República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO.
DEMANDANTE: MARLENY SANDOVAL CRUZ.
RAD: 20001-31-10-003-2016-00282-00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de declaración de nulidad presentada en el asunto de la referencia por LINER MARÍA SANDOVAL TAMAYO actuando en nombre propio y en representación de las señoras MARÍA EDILMA TAMAYO y MÓNICA SANDOVAL TAMAYO.

Pretende declaración de nulidad parcial de lo actuado por falta de legitimidad en la causa por activa, toda vez que la señora CELINA CRUZ CRUZ, MARÍA SOLEY SANDOVAL CRUZ y ALBERTO SANDOVAL CRUZ no ostentaron, la primera, la calidad de cónyuge y los segundos, la de herederos del causante, y en consecuencia se excluyan como intervinientes de esta causa mortuoria.

Relata la memorialista, que el 14 de abril de 1958 el causante LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO, con 21 años de edad, contrajo matrimonio con la señora ISOLINA CRUZ CRUZ identificada con C. C. 27.792.108 según acta de registro civil de matrimonio con indicativo serial 56412, corregido por Escritura Pública 470, otorgada ante la Notaría de Pamplonita, Norte de Santander, en relación al nombre de la contrayente que no era CELINA CRUZ CRUZ sino ISOLINA CRUZ CRUZ, quienes tienen una única hija de nombre MARLENY SANDOVAL CRUZ.

Qque por traslado laboral a Quindío en 1960, el señor LUIS SANDOVAL DELGADO sostuvo una relación extramatrimonial con la señora CELINA CRUZ identificada con C. C. 24.462.549 de Armenia, Quindío, quien tenía tres (3) hijos LUZ MERY ALDANA, MARÍA SOLEY CRUZ y ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA, y de la unión nacieron tres (3) hijos LUCY AMPARO, JHON WILLAM y LUIS ROBINS SANDOVAL CRUZ.

Que no existió vinculo filial entre el causante y los señores ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA o ALBERTO SANDOVAL CRUZ y MARÍA SOLEY SANDOVAL CRUZ o MARÍA SOLEY CRUZ, toda vez que aquél no

reconoció a los mencionados señores, tampoco los adoptó, además nunca antes de su fallecimiento tuvieron conocimiento de la existencia de los mentados señores.

Para soportar su afirmación, indica, que en el registro de nacimiento aportado por la señora LUZ MERY ALDANA existen errores de tiempo, modo y lugar, por cuanto para el año 1955 el causante tenía 18 años de edad y no 35 años, no era agricultor, no vivía en San Bernardo, Cundinamarca, no era casado, no conocía a los testigos que menciona el documento porque eran de San Bernardo. Que el señor SANDOVAL DELGADO nació el 2 de marzo de 1937 en Pamplonita, Norte de Santander, ahí creció y se casó.

Expresa, que la señora CELINA CRUZ, identificada con C. C. 26.462.549 de Armenia, Quindío, aprovechando el homónimo con la señora CELINA CRUZ CRUZ, identificada con C. C. 27.793.108 de Pamplonita, Norte de Santander, de manera fraudulenta tomó una declaración extrajuicio de la partida de bautismo de los señores CELINA CRUZ CRUZ y LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO para hacerse pasar por su esposa, además el 20 de enero de 1975 registró al señor ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA como ALBERTO SANDOVAL CRUZ, de 16 años, nació en 1959 en Pereira, Risaralda, como hijo legítimo del causante, sin embargo, el señor ALBERTO ANTONIO VALENCIA ALDANA reconoció que el causante no era su padre biológico ni adoptivo y por ello cambió sus apellidos por Escritura Pública 0783 de 20 de abril de 2012.

Asimismo, la señora CELINA CRUZ registró a la señora MARÍA SOLEY SANDOVAL CRUZ, de 19 años de edad, nació a el 7 de agosto de 1957 en Pereira, Risaralda, como hija legítima del causante LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO, sin serlo. Debido a lo expuesto, inició proceso de Impugnación de Paternidad Matrimonial contra los mencionados señores ante el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, Risaralda.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 133 C. G. del P., consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, según el cual, la nulidad no procede por causal distinta a las determinadas o enlistadas por la norma en mención, tampoco pueden ser formuladas por cualquier persona o

en cualquier momento, pues se pretende garantizar la seguridad jurídica y evitar la presentación excesiva de incidentes de nulidad.

De acuerdo a la norma citada, *“*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En el presente asunto, la nulitante no invoca ninguna de las causales de nulidad enlistadas taxativamente en el artículo 133 C. G. del P., tampoco se

advierte que su pretensión encuadre en ninguna de ellas, toda vez que implora nulidad parcial por falta de legitimidad en la causa por activa, por no ser los herederos reconocidos hijos del causante.

Lo que se avizora es que pretende una nulidad de tipo sustantivo, más no procesal, entretanto las inscripciones realizadas en los registros civiles se presume y bueno es aclarar que en el proceso de sucesión no es procedente surtir trámite alguna, y menos tratándose de herederos de iguales derechos, donde ese particular requiere de un proceso verbal el cual no puede soslayarse.

Respecto a la autenticidad de las inscripciones efectuadas en el registro civil, el Decreto 1260 de 1960 en su artículo 103, dispone:

"Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar."

En ese orden de ideas, se evidencia que en el asunto en estudio se hizo reconocimiento de los herederos del causante MARLENY SANDOVAL CRUZ, JHON WILLIAM CRUZ CRUZ, MARÍA SOLEY SANDOVAL CRUZ, LUIS ROBINS SANDOVAL CRUZ, ALBERTO ANTONIO SANDOVAL CRUZ, LUCY AMPARO SANDOVAL CRUZ y LUZ MERY SANDOVAL CRUZ como herederos y MARÍA EDILMA TAMAYO como cónyuge sobreviviente, con base en las actas de registros civiles de nacimiento de los mismos y de matrimonio correspondientes, documentos idóneos para acreditar el vínculo que los une con el causante.

Ahora bien, como se mencionó en líneas anteriores, si la actora considera que no existe vínculo alguno entre los herederos y el causante LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO debe adelantar las acciones civiles, de familia o penales que resulten procedentes, según la conducta que endilga a aquellos, pero no es admisible que el juez de conocimiento de la sucesión desconozca la calidad de herederos por la sola afirmación de la profesional del derecho, máxime, que el reconocimiento de aquellos se hizo de acuerdo al documento legalmente establecido para acreditar el parentesco, que se reitera goza de presunción de autenticidad y

pureza, que no ha sido desvirtuada por la nulitante, de suerte que se rechazará de plano la nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad pretendida por LINER MARÍA SANDOVAL TAMAYO, MARÍA EDILMA TAMAYO y MÓNICA SANDOVAL TAMAYO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a LINER MARÍA SANDOVAL TAMAYO, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, para actuar en nombre propio y como apoderada judicial de las señoras MARÍA EDILMA TAMAYO y MÓNICA SANDOVAL TAMAYO.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfbda0b1c50a7c75ef431ef04f6c86d507116917f7a042400533c54e9c0c9703
Documento generado en 26/07/2021 10:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica